

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ
EJECUTADO: DIANA MARCELA ESTRADA GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-31-05-020-2022-00507-01
ASUNTO: Apelación autos de febrero 7 de 2023 y marzo 2 de 2023
ORIGEN: Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Mandamiento de Pago – Intereses
DECISIÓN: REVOCA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés, (2023) la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por la parte EJECUTANTE contra los Auto Interlocutorios No. 162 del 7 de febrero de 2023 y No. 350 del 2 de marzo de 2023, proferidos por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ** contra **DIANA MARCELA ESTRADA GARCÍA**, con radicado No. **76001-31-05-020-2022-00507-01**.

ANTECEDENTES

La promotora de la acción solicitó se emitiera mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$59.572.186 por concepto de acreencia reconocida mediante Escritura Pública No. 107 del 25 de enero de 2021, aclarada mediante Escritura Pública No. 1458 del 27 de mayo de 2021 de la Notaría Quinta del Circuito Notarial de Cali, y por los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados desde el día siguiente

que se verifique el pago ordenado en favor de la ejecutada en el Auto Interlocutorio N° 453 librado por el Juez 3° Laboral Del Circuito.¹

PRIMERA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 162 del 7 de febrero de 2023, libró el mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados en la demanda ejecutiva.²

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **EJECUTADA** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que a la demandante se le reconoció la existencia de una obligación a cargo de la sucesión del señor WILMER HERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ, a quien ella representó en un proceso como apoderada judicial con unos honorarios equivalentes al 30 % de las resultas de lo que se recaudó. Que con base en la escritura pública de la sucesión y la posterior escritura aclaratoria, ambas de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, la demandante presentó demanda ejecutiva singular tramitada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, proceso que terminó por pago, el 28 de junio de 2022, en audiencia judicial por conciliación entre las partes, dentro de la que la accionante aceptó que adicionalmente a la suma de \$46.668.197, que se le habían consignado el 11 de abril de 2022 a su cuenta de ahorro Nro.016570230520 del Banco Davivienda, se le hiciera un depósito adicional de \$4.500.000, el cual se hizo el 7 de julio de 2022, pero ahora, con base en los mismos documentos que ya fueron utilizados como título ejecutivo, presenta nueva demanda.

Sostuvo que se presenta un error grave en la asunción de la causa, porque, si bien hay un porcentaje determinado como costo de la representación judicial, no hay un valor expreso del monto, por lo que, por este requisito sine qua non de los títulos ejecutivos, al igual que los de claridad y expresividad, se encuentran ausentes en esta causa ejecutiva. Agregó, que se trata de un título complejo, pero que de esa serie de documentos deba desprenderse la claridad, expresividad y

¹ Archivo 04 Carpeta 01 Expediente Digital

² Archivo 08 Expediente Digital

exigibilidad de la obligación es necesario y, como quiera que se echan de menos, el auto de mandamiento de pago es contrario al principio de legalidad y mal se hace en expedir la orden compulsiva. Para que la demandante tuviera vocación ejecutiva, se requería un reconocimiento por cuenta de los deudores, el cual, siendo inexistente, impide la orden de pago; máxime si, todo lo que fue reconocido en la liquidación notarial ya fue pagado. Además, que la parte demandante, pretende desequilibrar las cargas derivadas de la relación contractual haciendo onerosa la posición de la heredera en representación de la sucesión porque, aunque no ha recibido aún el monto total de lo que deba pagársele por cuenta de la AFP PORVENIR S.A, ya la abogada, que no la representa, pretende quedarse con más del 84 % del total a recibir, puesto que la liquidación del proceso laboral ascendió inicialmente a la suma de \$70.856.046 y de ese monto la demandante pretende la suma de \$59.572.186.³

SEGUNDA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 350 del 2 de marzo de 2023, resolvió reponer el Auto Interlocutorio No. 162 del 07 de febrero de 2023 y, en consecuencia, modificó el mandamiento de pago a la suma \$21.256.813, más los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

Como fundamento de su decisión, expuso, que la suma reclamada es clara, expresa y exigible, pues, de un lado, la deudora es la heredera del causante, quien contrató los servicios profesionales de la abogada ejecutante; porque respecto del valor de los honorarios pactados, se tiene que es una cuota fija que el cliente se comprometió a cancelar a la profesional, el equivalente al 30 % del producto de la demanda ordinaria laboral, el cual en el presente caso y teniendo en cuenta que las sumas condenatorias a cargo de PORVENIR S.A. se pagaron de manera parcial y no total, y teniendo en cuenta el último valor recaudado a favor de la sucesora procesal fue por la suma de \$70.856.046, el monto que se adeuda es equivalente al 30 % por lo que había lugar a reponer la

³ Archivo 10 Expediente Digital

providencia en ese sentido, en tanto que se cumplían a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 422 y siguientes del C.G.P., pero efectuando el respectivo control de legalidad, debía modificar el mandamiento de pago solicitado, mas no proceder a su revocatoria total y definitiva.⁴

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **EJECUTADA** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia, bajo el argumento que el juez no se pronunció respecto de los puntos que quedaron sin resolver en el recurso de reposición interpuesto ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Santiago de Cali, específicamente en lo que respecta a los intereses moratorios, pues se sigue incurriendo en error al fijar los intereses comerciales de que trata el artículo 884 del Código de Comercio a título de mora, como si se derivaran de obligaciones de tipo comercial o se hubieren pactado tales intereses o como se si hubieran pactado perjuicios por mora. En el mejor de los casos, de sostenerse que se trata de un título ejecutivo la sanción por mora será la civil del artículo 1617 del C. Civil. Además, los documentos aportados no son un título ejecutivo y se impone una sanción como si se tratara de un negocio comercial, característica que no tiene la escritura pública, ni la contratación de servicios profesionales con abogados; salvo, claro está, que así se pactara, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Veinte Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 571 del 22 de marzo de 2023, resolvió no reponer la providencia, pero la adicionó en el sentido que los intereses moratorios se causarían partir del 15 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

Como fundamento de su decisión, indicó, previa reiteración de los argumentos en que se sustentó la providencia inicial, que la causación de los intereses moratorios ocurre solo a partir del recaudo efectivo de la

⁴ Archivo 19 expediente Digital

suma líquida de dinero, que lo fue el 15 de febrero de 2023, fecha en que quedó ejecutoriado el Auto No. 234 del 8 de febrero de 2023, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, que dejó así una suma de dinero a favor de la sucesora por valor de \$70.856.046, a cargo de PORVENIR S.A., de los cuales corresponderían a la ejecutante de este asunto el 30 %, es decir, la suma de \$21.256.813. Añadió, que solicitó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali información del proceso, obteniendo como respuesta que, contra el referido Auto el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso, por tal razón, el título judicial no ha sido entregado a la demandante, encontrándose el expediente a cargo del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, por lo que la efectividad de la entrega de la suma líquida de dinero se encuentra supeditada a lo proferido por el superior como consecuencia de las inconformidades del recurrente y no a capricho de la administración de justicia, razón por la que no había lugar a revocar el punto atacado por el recurrente y, por el contrario, debía adicionar la providencia frente a la fecha de exigibilidad de la obligación para que desde allí se liquiden los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, y de considerarse por el superior jerárquico que la liquidación del crédito es superior a la ya realizada por el Juzgado en cuestión, y esta es favorable a la ejecutante, ésta debía informar al juzgado para proceder, de ser el caso, con la respectiva modificación del mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo.⁵

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente emitir el mandamiento de pago solicitado y, de ser así, verificar si procede hacerlo incluyendo intereses moratorios.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

⁵ Archivo 26 Expediente Digital

CONSIDERACIONES

Inicialmente es necesario hacer referencia a la situación fáctica que sustenta las pretensiones de la parte ejecutante: **i)** La señora ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ suscribió contrato de prestación de servicios de mandato con el señor WILMER HERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) (f. 79 Archivo 007 Carpeta 01 ED); **ii)** Se adelantó demanda ordinaria laboral en contra de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. tendiente al reconocimiento de la pensión de invalidez, el cual se identificó con el radicado No. 76-001-31-05-003-2011-01573-00 (f. 34 Archivo 007 Carpeta 01 ED); **iii)** La primera instancia terminó con sentencia del 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, dentro de la que se condenó a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a reconocer y pagar al señor WILMER HERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) la pensión de invalidez desde el 9 de febrero de 2009, en cuantía equivalente a un SMMLV, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de abril de 2011 (fs. 35-42 Archivo 007 Carpeta 01 ED); **iv)** La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia del 10 de abril de 2014, modificó y adicionó el fallo en el sentido de establecer los intereses moratorios a partir del 11 de julio de 2010 y autorizar los descuentos en salud de las mesadas pensionales (fs. 45-55 Archivo 007 Carpeta 01 ED); **v)** La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SL2173-2019, resolvió no casar la sentencia dictada por el Tribunal (fs. 64-76 Archivo 007 Carpeta 01 ED); **vi)** el señor WILMER HERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) falleció el 24 de mayo de 2019 (f. 27 Archivo 007 Carpeta 01 ED); **vii)** Que a través de Escritura Pública No. 107 del 25 de enero de 2021 de la Notaría 5° del Círculo de Cali, aclarada a través de Escritura Pública No. 1458 del 27 de mayo de 2021, se adjudicó como heredera de las condenas a cargo de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a la señora DIANA MARCELA ESTRADA GARCÍA, en calidad de hija del causante y se le adjudicó el 30 % de la masa herencial a la señora ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ, en calidad de acreedora (fs. 3-14 Archivo 007 y fs. 1-13 Archivo 003 Carpeta 01 ED) y; **ix)** Que la señora DIANA MARCELA ESTRADA GARCÍA adelantó demanda ejecutiva en contra de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy

PORVENIR S.A., tendiente a obtener el pago de las condenas impuestas por concepto de pensiones de invalidez e intereses moratorios en favor del causante, proceso que conoce el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado No. 76-001-31-05-003-2021-00428-00 y que se encuentra en etapa de liquidación del crédito (Archivo 20 ED).

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T.S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Pues bien, una obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin necesidad de acudir a deducciones, interpretaciones o razonamientos lógicos. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el presente asunto, la promotora de la acción ejecutiva pretende que se libere mandamiento de pago por los honorarios profesionales pactados en un contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

PRIMERA. LA CONTRATISTA se obliga de manera independiente a presentar reclamación administrativa ante LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS BBVA HORIZONTE, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, con todas las semanas cotizadas por mí tanto al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL como al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA y demás acreencias a que tenga derecho EL CONTRATANTE.

SEGUNDA. EL CONTRATANTE cancelará a LA CONTRATISTA como contraprestación por concepto de honorarios profesionales. El 30% del total de lo que se recaude a través de la reclamación administrativa ante BBVA HORIZONTE.

Al tenor de lo pactado por las partes dentro del contrato de prestación de servicios, el 30 % que se le pagaría al contratista correspondería a lo recaudado a través de una reclamación administrativa en contra de la AFP, más no de las condenas que se impusieran a ésta dentro de un proceso judicial. No obra dentro del plenario copia de un otrosí, adenda contractual o de otro contrato, en el que las partes hubiesen acordado extender dicho porcentaje para esos efectos. Esta circunstancia por sí sola afecta la claridad de la obligación y de contera, su reclamación por la vía compulsiva.

No obstante, a través de Escritura Pública No. 107 del 25 de enero de 2021 de la Notaría 5° del Círculo de Cali, aclarada a través de Escritura Pública No. 1458 del 27 de mayo de 2021, se le adjudicó, en calidad de acreedora, el 30 % de la masa sucesoral del señor WILMER HERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), a la promotora de la acción ejecutiva, masa herencial que está compuesta en un 100 % por el valor total de las condenas impuestas a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A., dentro de las sentencias dictadas al interior del proceso ordinario laboral radicado No. 76-001-31-05-003-2011-01573-00.

A pesar de ello, es necesario resaltar que en este momento no es posible establecer cuál es el monto de la obligación insoluta a cargo de la heredera DIANA MARCELA ESTRADA GARCÍA, pues no existiendo discusión respecto que ya canceló a la señora ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ la suma de \$51.168.197 y al ser indeterminado el valor que se adeuda por parte de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A., ya que existe discrepancia entre las partes del proceso ejecutivo radicado No. 76-001-31-05-003-2021-00428-00, que conoce el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, respecto la liquidación del crédito, actualmente a la espera de resolución por parte

del superior, resulta imposible determinar a qué proporción de ese 30 % corresponde la suma pagada por la heredera a la acreedora del causante, es decir, no existe claridad sobre la obligación que se pretende cobrar dentro del trámite de la presente ejecución.

Aunado a lo anterior, nótese que, como bien lo reconoce el a quo dentro de las providencias recurridas, en la actualidad la ejecutada DIANA MARCELA ESTRADA GARCÍA no ha recibido la totalidad del dinero que por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios le adeuda en calidad de heredera del señor WILMER HERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), por tanto, no se ha hecho efectivo el recaudo total a la AFP, siendo esa la condición para que proceda el pago de los honorarios de conformidad con la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, por lo que la obligación en este momento no sería exigible.

Asimismo, nótese que el a quo solicitó que una vez se defina cuál es el monto del crédito a cargo de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A. dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76-001-31-05-003-2021-00428-00, ello se debe informar con destino a este proceso a efectos de modificar el mandamiento de pago, situación que ratifica que en este momento no existe claridad sobre la obligación a cargo de DIANA MARCELA ESTRADA GARCÍA y en favor de ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ y, por tanto, no resultaba procedente dar vía a la acción ejecutiva.

En tal sentido, no le queda otro camino a la Sala sino revocar el Auto Interlocutorio No. No. 162 del 7 de febrero de 2023, a través del cual se emitió el mandamiento de pago y, consecuentemente, todas las providencias subsiguientes que lo modificaron y adicionaron. Por sustracción de materia, la Sala queda relevada de resolver el recurso de apelación frente a los intereses moratorios.

Costas de ambas instancias a cargo de la parte EJECUTANTE. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

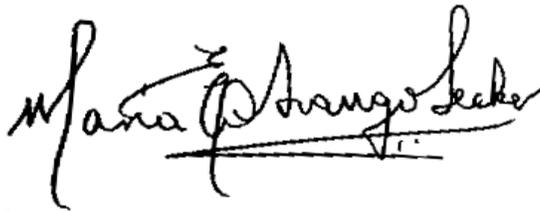
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los Autos Interlocutorios No. 162 del 7 de febrero de 2023 y No. 350 del 2 de marzo de 2023, proferidos por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, además de las providencias subsiguientes que lo modificaron, para en su lugar **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte EJECUTANTE. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

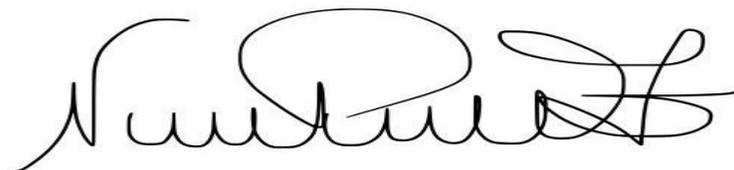
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: ANA MILENA SÁNCHEZ CASTRO Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICACIÓN: 76001-31-05-007-2014-00369-01
ASUNTO: Apelación auto de febrero 10 de 2016
ORIGEN: Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Liquidación del crédito
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTANTE contra el Auto Interlocutorio No. 393 del 10 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **ANA MILENA SÁNCHEZ CASTRO, PEDRO NEL SARDI DURÁN, CRISTHIAM CAMILO TORRES DORADO y PAOLA ANDREA USMA VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con radicado No. **76001-31-05-007-2014-00369-01**.

ANTECEDENTES

Los promotores de la acción adelantaron proceso ejecutivo continuación de ordinario en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ con el fin de que se diera cumplimiento a la sentencia No. 178 del 08 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, confirmada a través de Sentencia No. 229 del 6 de diciembre de 2013 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que ordenó el reintegro de los demandantes en las mismas condiciones, sin solución de

continuidad, con el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales debidamente indexadas desde la fecha del despido hasta la fecha efectiva del reintegro, más las costas procesales.¹

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante providencia del 24 de julio de 2014, libró el mandamiento de pago de conformidad con la parte resolutive de la sentencia objeto base de la ejecución, la suma de \$2.358.000 por concepto de costas del proceso ordinario y por las costas que se generen en el trámite de la ejecución.²

Surtido el trámite correspondiente, el juzgado de conocimiento, a través de auto del 16 de marzo de 2015, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.³ La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por valor de \$215.789.075,10 discriminada así: **i)** \$55.136.036,89 por concepto de salarios, aportes a pensión, prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones, auxilio de transporte, intereses a las cesantías, indexación y costas en favor de ANA MILENA SÁNCHEZ CASTRO; **ii)** \$52.490.586,29 por concepto de salarios, aportes a pensión, prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones, auxilio de transporte, intereses a las cesantías, indexación y costas en favor PEDRO NEL SARDI DURÁN; **iii)** \$52.490.586,29 por concepto de salarios, aportes a pensión, prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones, auxilio de transporte, intereses a las cesantías, indexación y costas en favor CRISTHIAM CAMILO TORRES DORADO y; **iv)** \$55.671.865,63 por concepto de salarios, aportes a pensión, prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones, auxilio de transporte, intereses a las cesantías, licencia de maternidad, indexación y costas en favor de PAOLA ANDREA USMA VALENCIA.⁴

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 393 del 10 de febrero de 2016, resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciéndola en la suma de \$161.664.320, resultante de sumar las cesantías, prima de navidad y salarios indexados en favor de cada uno de los ejecutantes, más

¹ Fs. 17-28 Expediente Digital II

² Fs. 33-35 Expediente Digital II

³ F. 42 Expediente Digital II

⁴ Fs. 45-56 Expediente Digital II

las costas del proceso ordinario, pues consideró que el auxilio de transporte, el subsidio familiar y la prima de antigüedad no están incluidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo; se omitió deducir de los salarios el respectivo descuento para salud y pensión; los aportes a pensión corresponde al ejecutado entregarlos al respectivo fondo; la prima de servicios y los intereses a las cesantías no están consagrados para los trabajadores oficiales del orden municipal y; no procedía la prima de vacaciones al no haberse ordenado el pago de vacaciones.⁵

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **EJECUTANTE** apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que el juez no tuvo en cuenta las pruebas aportadas con la liquidación del crédito, como son la CCT suscrita entre el Municipio de Jamundí y su Sindicato Mayoritario, ni las disposiciones legales contenidas en el Decreto Municipal No. 0209 del 04 de agosto de 2014, a través del cual el ente territorial ordenó reintegrar a los demandantes a sus puestos de trabajo sin solución de continuidad.

En relación con el auxilio de transporte, el subsidio familiar y la prima de servicios, que de acuerdo con la sentencia que se ejecuta, se debe reconocer y pagar a los actores los salarios y prestaciones sociales en las mismas condiciones de cómo los venían percibiendo, por lo que dichas prestaciones deben ser reconocidas de conformidad con el Decreto No 4361 de diciembre 22 de 2004, el artículo 29 de la CCT y el Decreto 1919 de 2002 en consonancia con el artículo 35 convencional, respectivamente.

Respecto los intereses a las cesantías, sostuvo que el Municipio de Jamundí ha venido cancelando los intereses a la cesantías de conformidad con lo dispuesto en la norma y en la Convención Colectiva; sin embargo, menciona que la correcta lectura del artículo 1° del Decreto 1582 de 1998, que armoniza con el artículo 53 constitucional, es la de que al hacerse remisión al régimen contenido en la ley 50 de 1990, queda comprendido el auxilio de cesantía y los intereses a cargo del empleador, ambos conceptos contenidos en el artículo 99 de la ley en cita, aplicable por expresa remisión. De igual manera cabe indicar que el reconocimiento de intereses sobre las cesantías procede desde el momento en que se afilie al servidor público al sistema de la ley 50 de 1990.

⁵ Fs. 102-103 Expediente Digital II

Frente a la prima de antigüedad y la prima de vacaciones, aduce que son dos factores prestacionales que deben cancelarse a los ejecutantes por constituir una prestación social legal y reglada mediante los artículos 36 y 37 de la CCT. Finalmente, sostiene que no se hizo alusión a la licencia de maternidad de PAOLA ANDREA USMA VALENCIA por valor de \$3.256.667,40 y que la indexación debe hacerse desde la fecha del despido hasta que se realice el pago de los conceptos, y no hasta la fecha del reintegro como lo hizo el juzgado. [OBJ]

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y las partes guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, lo que se debe destacar es que el recurrente no controvierte la liquidación de los salarios, cesantías y prima de navidad efectuada por la primera instancia, como tampoco la decisión de excluir de la liquidación del crédito lo concerniente a los aportes a pensión. La inconformidad de la parte ejecutante radica en la no inclusión dentro de la liquidación del auxilio de transporte, el subsidio familiar, la prima de servicios, los intereses a las cesantías, la prima de antigüedad, la prima de vacaciones y la licencia de maternidad de PAOLA ANDREA USMA VALENCIA, así como la indexación en la forma en como fue calculada por la instancia.

También es relevante señalar que mediante Decreto No. 0209 del 4 de agosto de 2014, el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ reintegró a los ejecutantes 6, sin solución de continuidad, como trabajadores oficiales en los cargos de Obreros Clase I (fs. 78-81 ED II).

Ahora, para establecer la procedencia o no de incluir dentro de la liquidación del crédito los conceptos que echa de menos la parte ejecutante, debemos remitirnos a lo que se resolvió dentro de la sentencia No. 178 del 08 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que es el título base de la ejecución (f. 12 ED II):

SENTENCIA NUMERO 178

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (V), administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE JAMUNDI a reintegrar a los demandantes ANA MILENA SANCHEZ CASTRO, PEDRO NEL SARDI DURAN, CRISTHIAM CAMILO TORRES DORADO y PAOLA ANDREA USMA VALENCIA a los cargos que ejercía desde el día 04 de enero de 2012 en las mismas condiciones y sin solución de continuidad, pagándole los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales causados desde la fecha del retiro hasta la fecha del reintegro debidamente indexados y trasladando los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social por el mismo lapso.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.358.000,00), en que este despacho estima las agencias en derecho (numeral 2º del Artículo 19 Ley 1395 de 2010).

CUARTO: Remitir el expediente al Superior Funcional para que se surta el grado Jurisdiccional de Consulta.

Al analizar los términos en que fue impuesta la condena al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, si bien no se incluyeron de forma expresa acreencias laborales extralegales y/o de origen convencional, no puede pasar por alto este Cuerpo Colegiado que, conforme la doctrina jurisprudencial emana Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el reintegro laboral ordenado por vía judicial conlleva la no solución de continuidad del vínculo laboral, lo que trae de suyo que, para todos los efectos legales, el contrato de trabajo nunca finalizó ni se interrumpió, de lo que debe entenderse que el trabajador efectivamente prestó sus servicios (CSJ SL, 16 mayo 2005, rad. 23134 y CJS SL, 24 ago. 2010, rad. 36215).

La misma Corporación al analizar un caso con fundamentos fácticos muy similares a los discutidos en el sub lite, consideró lo siguiente:

“Así, es claro que, si se declara la ineficacia del despido, el trabajador tiene derecho a su restitución al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido aquel acto (artículo 1746 del Código Civil), de modo que para la Sala es razonable que el Tribunal encausado librara mandamiento de pago por las prestaciones convencionales, pues se

insiste, la declaratoria de ineficacia del despido implica entender que el despido no se produjo, lo que conlleva el reintegro con el pago de todas consecuencias económicas.” (CSJ STL14337-2021)

En ese sentido, no existen razones jurídicamente válidas para excluir de la liquidación del crédito la prima de vacaciones, la prima de antigüedad y la prima de servicios, como quiera que todas esas prestaciones se encuentran incluidas dentro de la CCT 2011-2012 suscrita entre el Municipio de Jamundí y el Sindicato de Empleados Oficiales del Municipio de Jamundí - SINTRAEMJAMUNDI, al cual están afiliados los ejecutantes (fs. 60-77 ED II), por tal razón, habrá de ordenarse al a quo que incluya dentro de la liquidación del crédito las aludidas prestaciones de origen convencional.

Frente a los intereses a las cesantías y el auxilio de transporte, le asiste razón al recurrente en sus argumentos, como quiera que ambos constituyen a prestaciones de origen legal a la que tienen derecho los ejecutantes por haberse causado entre el despido y el reintegro sin solución de continuidad. Esto es así, porque de conformidad con el Decreto No. 0209 del 4 de agosto de 2014 expedido por el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, los actores fueron vinculados mediante contratos de trabajo suscritos en el año 2011 y devengan un salario inferior a dos SMMLV, aspectos que permiten colegir, por un lado, que su régimen de cesantías es anualizado por haber iniciado su vinculación laboral con posteridad a la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996, es decir, tienen derecho a los intereses a las cesantías de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 en consonancia con el numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y; por otro lado, que tienen derecho al auxilio de transporte de conformidad con la Ley 15 de 1959.

En relación con el subsidio familiar, su improcedencia resulta abiertamente manifiesta, no sólo porque no fue incluido en el título base de la ejecución, ni en el mandamiento de pago, sino porque su pago no se encuentra a cargo del empleador, sino de la caja de compensación familiar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 41 de la Ley 21 de 1982, adicionado por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002.

Respecto a la licencia de maternidad de PAOLA ANDREA USMA VALENCIA, hay que señalar que la misma no puede ser incluida dentro de la liquidación del crédito, como quiera que a la ejecutante se le están

reconociendo los salarios causados desde la fecha del despido hasta la fecha en que fue reintegrada, lo que hace improcedente que dentro de interregno se le reconozca igualmente un subsidio por incapacidad por licencia de maternidad, ya que estos conceptos, salarios y subsidio por incapacidad, son incompatibles.

Finalmente, frente a la indexación debe indicar la Sala que le asiste razón a la parte ejecutante, pues es bien sabido que el objeto de esta figura es contrarrestar la devaluación de la moneda que genera el paso del tiempo por el efecto inflacionario, por tanto, el valor del crédito debe ser indexado desde el surgimiento de la obligación, ente este caso, del despido, hasta la fecha en que sean cancelados los conceptos adeudados, lo cual no hizo el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ cuando reintegró a los ejecutantes, pues no ha acreditado el pago de las acreencias laborales causadas durante el tiempo que los actores estuvieron cesantes y, en esos términos, mal hizo el a quo en limitar la indexación a la fecha del reintegro, como quiera que en ese momento no cesó la obligación de pago en cabeza del ejecutado.

Así las cosas, de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia, la providencia será revocada parcialmente, para en su lugar ordenar al a quo que incluya dentro de la liquidación del crédito la prima de antigüedad, la prima de servicios, la prima de vacaciones, los intereses a las cesantías y el auxilio de transporte y, además, calcule la indexación a la fecha en que emita la respectiva providencia o hasta la fecha en que el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ acredite el pago de los conceptos adeudados, si esto ocurriere con antelación.

Sin Costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio No. No. 393 del 10 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al juez que incluya dentro de la liquidación del crédito la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima de servicios, los intereses a las cesantías y el auxilio de transporte e indexe todos los conceptos que hacen parte de la liquidación desde la fecha

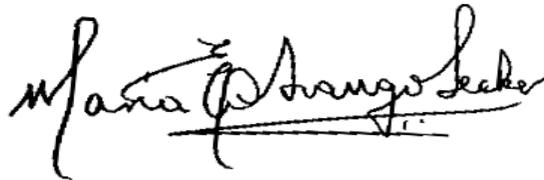
del despido hasta que emita la providencia que dé cumplimiento a lo aquí ordenado o en su defecto hasta la fecha en que el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** acredite el pago de los conceptos adeudados, si esto ocurriese con antelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

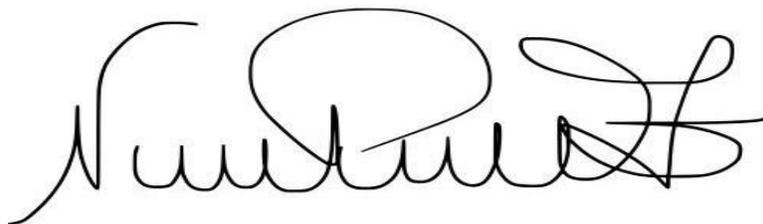
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA CAMPO AGUILAR
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-006-2022-00427-01
ASUNTO: Apelación auto 162 de febrero 8 de 2023
ORIGEN: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Rechazo de demanda
DECISIÓN: REVOCA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto del 08 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA CAMPO AGUILAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-006-2022-00427-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora GLORIA CAMPO AGUILAR formuló demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con miras a que se le condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, a partir del mes de noviembre de 2019, debidamente indexada, junto con los

intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo extra y ultra petita y las costas procesales y agencias en derecho.¹

Mediante auto interlocutorio 1707 de 30 de noviembre de 2022 el despacho judicial resolvió inadmitir la demanda presentada por GLORIA AMPARO CAMPO AGUILAR, y otorgó el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esa providencia.²

El apoderado del demandante mediante memorial de fecha 05 de diciembre de 2022 presentó subsanación de la demanda.

Mediante auto interlocutorio 162 de 08 de febrero de 2023 el juzgado decidió rechazar la demanda por considerar que persistía la falencia señalada en auto que la inadmitió³

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de primera instancia rechazó la demanda a través de auto interlocutorio 162 de 08 de febrero de 2023, con fundamento en que, revisada la subsanación presentada por la accionante, el defecto expuesto en el numeral 1 del referido auto no fue subsanado debidamente, esto es, *“1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada”*.

Consideró la a quo que en la subsanación de la demanda persiste el error, ya que si bien en la subsanación de la misma, la parte accionante presenta pantallazo de correo enviado el día 23 de septiembre de 2022 a las 2:59 pm, con el que pretende acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aduciendo que en el correo mencionado se envió copia de la demanda y sus anexos a las partes e intervinientes; lo cierto es que de la revisión del mismo -validado con el correo original enviado por reparto a esta dependencia- se encuentra que el correo al que hace alusión la demandante únicamente fue enviado a reparto de los Juzgados Laborales de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa

¹ Archivo 01 ED

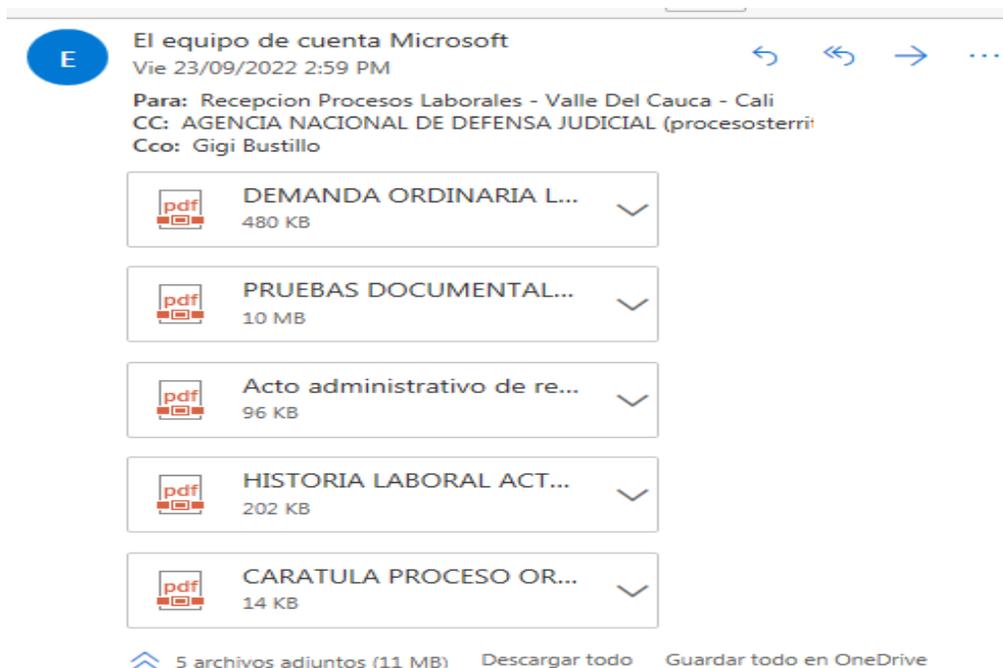
² Archivo 02 ED

³ Archivo 03 ED

Jurídica del Estado, sin que en el mismo fuera copiado la entidad demandada-COLPENSIONES. Agrega que si bien la parte demandante mediante correo del 05 de diciembre de 2022 a las 2:41 pm radicó la subsanación de la demanda y aportó los anexos de la misma, copiando a todas las partes e intervinientes- incluido COLPENSIONES-, no remitió a la entidad demandada el escrito de demanda que fue radicado inicialmente junto con sus anexos; y en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado del demandante recurrió la decisión argumentando que el pantallazo que se le comparte al momento de sustanciar el auto que rechazó su demanda no es igual al que radicó o envió a la oficina de reparto el día 23 de septiembre, por cuanto no se ve en ese correo que se copió a Gigi Bustillo “CCO: Gigi Bustillo”, dado que su equipo de cómputo, al momento de radicar al centro de servicios los documentos de la demanda, correo electrónico de notificaciones judiciales de COLPENSIONES Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co le aparece Gigi Bustillo, y se da por notificado el proceso. Indica que eso le ocurre siempre y COLPENSIONES aparece contestando la demanda, tal cual como se indica en el pantallazo que compartió al despacho con la subsanación, razones por la que invitó a hacer el rastreo de lo enviado a la oficina de reparto. Agrega que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se realizó el envío simultáneo a la demandada COLPENSIONES, y a los demás sujetos procesales intervinientes en el proceso de la referencia, donde se le indica al despacho, que el día 23 de septiembre de 2022, se envió a la Oficina de Apoyo Judicial Reparto Cali a las 2: 59. P.M., tal cual se evidencia en el pantallazo que aporta como prueba de ello:



Indica que observa con extrañeza que se muestre por el despacho un rastreo o pantallazo donde no figure lo que se presentó inicialmente a la oficina de reparto, por lo que solicita que se haga su cotejo o veracidad del respectivo envío de los documentos allegados en ese momento, a la oficina de reparto o de apoyo judicial.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la providencia inicial.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado al recurrente para que alegara, sin embargo, este guardó silencio.

Surtido el trámite respectivo, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

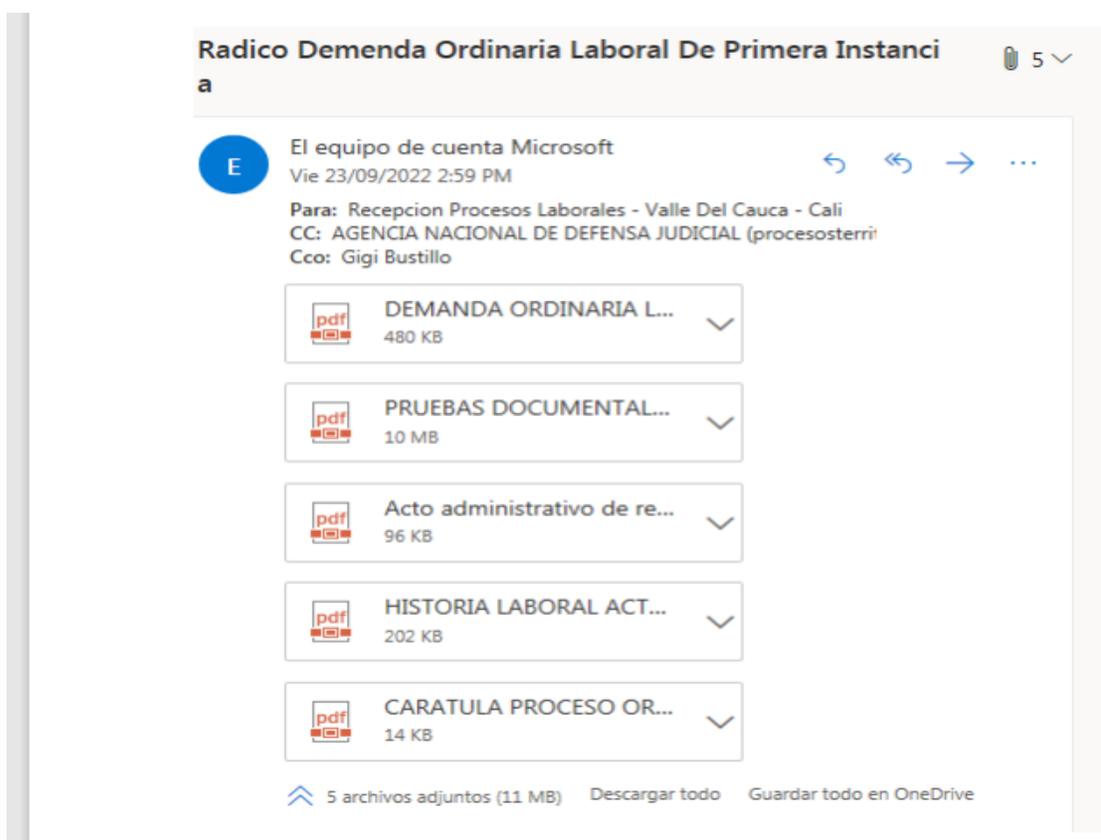
Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe o no revocar el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

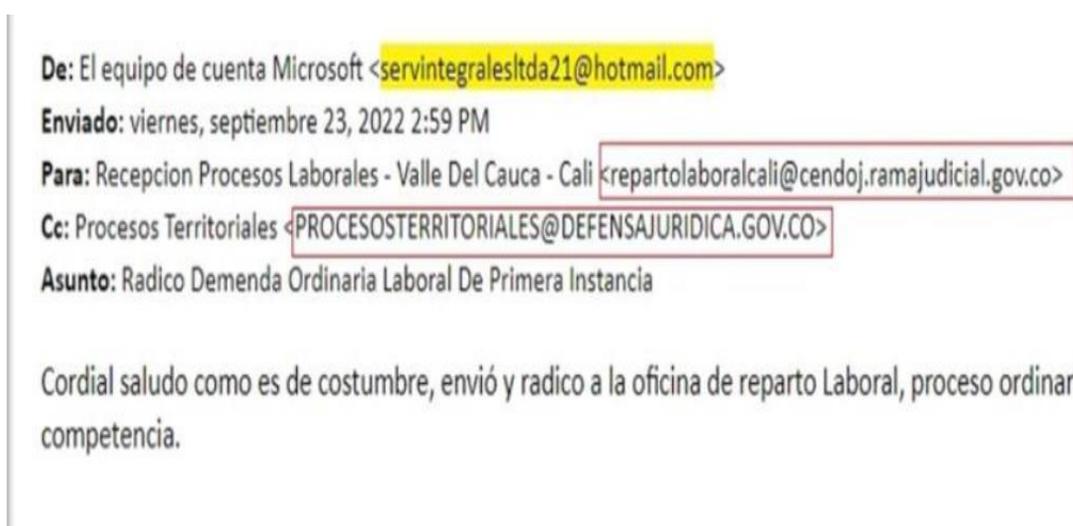
La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

La controversia en el presente asunto se circunscribe en determinar si el actor subsanó la falencia señalada en el auto 1707 de 30 de noviembre de 2022 en el numeral 1. *“Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada”*, a fin de determinar si procede la admisión de la demanda o el consecuente rechazo que declaró la juez de primera instancia.

De cara al escrito de subsanación presentado por la parte demandante el día 05 de diciembre de 2022 se tiene que este a fin de subsanar la falencia anotada y de que si había notificado a COLPENSIONES adjunto el siguiente pantallazo:



Analizado la anterior prueba suministrada por el demandante concluyó que validado con el correo original enviado por reparto a esa dependencia judicial se encuentra que el correo al que hace alusión el apoderado demandante únicamente fue enviado a reparto de los Juzgados Laborales de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que en el mismo fuera copiado la entidad demandada -COLPENSIONES. Para dicho efecto el juzgado compartió en la providencia que rechazó la demanda la siguiente evidencia:



El recurrente, afirma que el anterior pantallazo de correo electrónico no corresponde, no es igual al que radicó o envió a la oficina de reparto el día 23 de septiembre, por cuanto no se ve en ese correo que se copió a Gigi

Bustillo “CCO: Gigi Bustillo”, dado que su equipo de cómputo, al momento de radicar al centro de servicios los documentos de la demanda, correo electrónico de notificaciones judiciales de COLPENSIONES Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co le aparece Gigi Bustillo.

La sala entrará a comparar los pantallazos de correo suministrado por el apoderado del demandante en la contestación de la demanda y el que comparte el despacho de primera instancia, a fin de determinar si a COLPENSIONES le fue enviado los archivos y anexos de la demanda al momento de su radicación, tal como lo dispone el artículo 6° del Ley 2213 del 2022.

Revisado el cuaderno de la demanda identificado por el despacho como archivo 01 se puede establecer que la demanda fue radicada el día 23 de septiembre de 2022 a las 2:59 pm desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante servintregalesltda21@hotmail.co para repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que se verifique tal como lo concluyó la a quo envío de la demanda y anexos a COLPENSIONES, así:

De: El equipo de cuenta Microsoft <servintregalesltda21@hotmail.com>
Enviado: viernes, septiembre 23, 2022 2:59 PM
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>
Asunto: Radico Demenda Ordinaria Laboral De Primera Instancia

Cordial saludo como es de costumbre, envié y radico a la oficina de reparto Laboral, proceso ordinario laboral de primera instancia para lo de su competencia.

Atte.

Luis Alfonso Charrupi Leon

El anterior correo es el anexado por la oficina de reparto cuando remitió la demanda al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y la correspondiente acta de reparto y en él no se observa que dicho correo haya sido enviado también a COLPENSIONES, por lo que hasta aquí tiene razón la juez de primera instancia de que el actor no había cumplido con el deber de informar a la demandada conforme lo ordena el artículo 6° de la ley 1123 de 2022. Sin embargo, se aparta esta Sala de lo razonado en el auto que motiva el rechazo de la demanda, en cuanto se concluyó que

la falencia continuó con la subsanación, siendo que revisada las pruebas aportadas por el demandante se verifica constancia de que a COLPENSIONES le fue enviada el día 05 de diciembre de 2022 a las 2:41 PM el archivo de la demanda, sus anexos y subsanación tal como puede verificarse a continuación:

8/2/23, 15:56

Correo: Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia 2022-00427-00.

El equipo de cuenta Microsoft <servintegralesltda21@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; ruberth1 <ruberth1@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (12 MB)

DEMANDA ORDINARIA LABORAL RADICADO 2022-00427-00. GLORIA AMPARO..pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES DEMANDA ORDINARIA LAB 2022-00427-00. RADICAR..pdf; SUBSANACION FALENCIAS PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00427-00..pdf; e066ed88-fb22-45b8-aadb-424627044907 INADMITE DEMANDA.pdf;

Conforme el Artículo 6° De la ley 2213 de 2022, envié simultaneo del Auto Interlocutorio N0.1707. Proferido el día 30 de Noviembre de 2022. Por el cual se ordena subsanar las falencias de la Demanda Ordinaria Laboral De primera Instancia radicado No 2022-00427-00. Lo anterior, concordante con el Artículo 291 Del C.G.P. Quedo al tanto, gracias.

Atte.

Luis Alfonso Charrupi Leon.

Verificado entonces que el apoderado demandante al subsanar la demanda cumplió con el requisito anotado en el auto 1107 de 16 de noviembre de 2022, numeral 1, la demanda debió tenerse como subsanada y no rechazarla, por lo que, esta Sala revocará el auto No. 162 de 08 de febrero de 2023 para en su lugar ordenar a la a quo proceda a emitir auto que admita la demanda y demás actuaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

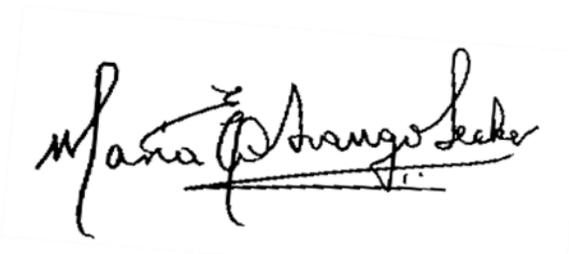
PRIMERO: REVOCAR el Auto 162 de 08 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su

lugar ordenar a la a quo proceda a emitir auto que admita la demanda y demás actuaciones que ahí correspondan.

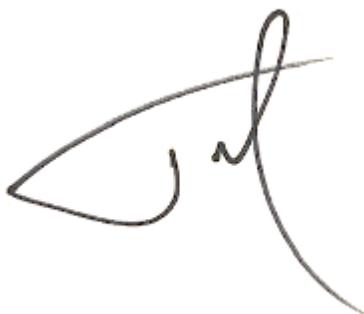
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

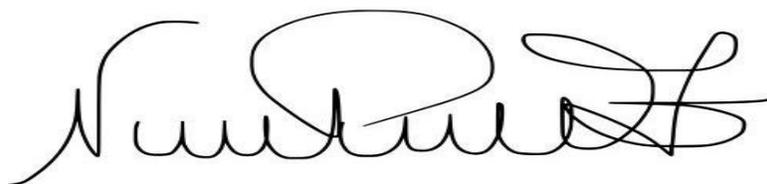
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA